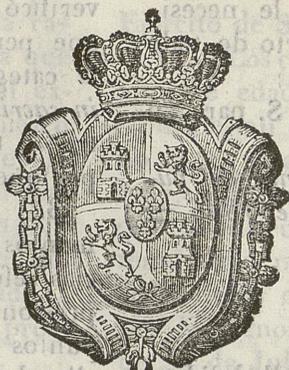


Núm. 150.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Diciembre de 1846.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 451.

Real orden mandando se observen y guarden las disposiciones que en la misma se expresan relativamente á la línea telegráfica establecida desde Madrid á Irun.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 26 de Noviembre último lo siguiente:

Deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) utilizar desde luego la línea telegráfica establecida desde esta Côte hasta Irun, sin perjuicio de hacer en ella las mejoras que vaya sugiriendo la experiencia, se ha servido resolver que se observen y guarden las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Únicamente los Capitanes generales y los Gefes políticos podrán dirigir por el telégrafo comunicaciones, ya sea á los Secretarios del Despacho, ó ya á las autoridades superiores de las Provincias, pero usando solo de esta facultad con arreglo á las órdenes que reciban del Gobierno y cuando la importancia y urgencia de las circunstancias lo exigieren.

2.<sup>a</sup> Las demas autoridades que en casos graves y cuando al mejor servicio público convenga tengan que transmitir sus comunicaciones por el telégrafo, las dirigirán con este objeto á los Gefes políticos, los cuales cuidarán de remitirlas autorizadas con su firma á los respectivos Gefes de la línea telegráfica.

3.<sup>a</sup> Todo despacho telegráfico que pase bajo su firma el Gefe local de la línea telegráfica, será considerado como oficial y cumplimentado como si se recibiese suscrito por la misma autoridad de donde procede.

4.<sup>a</sup> Las comunicaciones que los Capitanes generales y los Gefes políticos quieran transmi-

tir por el telégrafo, serán dirigidas bajo su firma á los respectivos Gefes de línea, á los cuales corresponde darles la forma y redacción definitiva mas conveniente para su mas pronta y fácil trasmision.

5.<sup>a</sup> Estando rigurosamente prohibido á los Gefes y subalternos del ramo telegráfico relevar en todo ó en parte el mecanismo de la trasmision de las notas telegráficas, y su contesto, ninguna autoridad ó corporacion cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando por el contrario contribuir á que esta reserva sea fielmente observada.

6.<sup>a</sup> Solo se permitirá la entrada en las Torres telegráficas á los Gefes políticos, á los Capitanes y Comandantes generales de los respectivos Distritos, á las personas que los acompañen, á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y á los particulares que presenten la correspondiente autorizacion de los Gefes de línea; pero nadie podrá presenciarse la trasmision de los despachos telegráficos sino los encargados de este servicio.

7.<sup>a</sup> Siendo las Torres telegráficas un medio de comunicacion para el mejor servicio del Estado, todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos, ó interceptarlos, será reputado para la imposicion de la pena como si se hubiese cometido contra los correos de gabinete y conductores de la correspondencia general. Los Gefes políticos cuidarán de dar publicidad á esta disposicion en los Boletines oficiales ó por los medios que creyesen mas oportunos.

Tanto las autoridades civiles como las militares, dispensarán la mas amplia proteccion á los puestos telegráficos y á sus empleados, auxiliándoles eficazmente en el desempeño de sus funciones.

8.<sup>a</sup> Cuidará igualmente la Guardia civil de la seguridad de las líneas y de sus guarnicio-

nes, prestándoles su apoyo cuando le necesiten, y procurando ponerlas á cubierto de todo atentado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 2 de Diciembre de 1846. — José María de Campos.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Los expedientes formados para la clasificación de Exclaustrados, tanto por las Contadurías de Rentas y Juntas Diocesanas, como por las Comisiones creadas á virtud del Real decreto de 8 de Marzo del año corriente, deben ser revistados nuevamente para conocer con claridad la aptitud legal y el derecho que á cada interesado ó á su heredero corresponda con arreglo á sus diferentes categorías, y con el fin de evitar los graves perjuicios que así á estos como al Tesoro público se irrogan conocidamente en razon á que carecen de aquellos datos necesarios y conducentes para el precedente señalamiento de los haberes que las Reales órdenes vigentes les conceden, y por consecuencia adolecen los mas de defectos trascendentales. A fin, pues, de corregirlos y subsanarlos, la Direccion general del Tesoro público ha circularado diferentes medidas encaminadas al objeto, y entre ellas una reseña de los documentos de que deben constar los expedientes, sin los que no pueden ser sometidos á su superior aprobacion. Y como todos ellos con ligeras excepciones carezcan de la mayor parte de los certificados y relaciones que se exigen, he creido conveniente publicar por medio de este Boletín oficial la nota siguiente, para que arreglándose á ella los interesados presenten en la Secretaría de esta Intendencia los documentos que la misma designa y les faltan en sus respectivos expedientes; teniendo entendido que la Superioridad ha señalado para este fin el improrogable término de dos meses, previniendo que, concluido, sean eliminados de las nóminas los Exclaustrados que aun no hayan cumplido con todos los requisitos que se determinan, considerándoles como que han renunciado al percibo de sus pensiones. Valladolid 30 de Noviembre de 1846. — Manuel de Villaverde.

*Nota expresiva de los documentos de que han de constar los expedientes de clasificación de Exclaustrados para su revision.*

- 1.º Fé de bautismo.
- 2.º Una relacion que firmará el interesado de todas sus vicisitudes, desde la exclaustracion hasta la fecha en que se intentare el nuevo expediente, expresando cuándo y en qué dia se

verificó aquella, la orden ó instituto religioso á que perteneció, la denominacion del convento, la categoría que en él tuviese de ordenado *in-sacris*, corista ó lego, su nombre en el claustro, y tambien si cobró algunas cantidades, y por qué cajas, ó de qué fondos.

3.º A esta relacion acompañará los documentos conducentes á justificar las circunstancias referidas, y ademas los que prueben la expresion que en dicha relacion se haga de los puntos en que haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido, licencias de la Autoridad eclesiástica, pasaporte de la civil con que se haya trasladado de unos á otros, y tiempo fijo de permanencia en cada uno. La categoría se acreditará precisamente con los títulos de órdenes que deben conservar los interesados, y á falta de ellos, por extravío ú otras causas, con certificaciones de las Secretarías de Cámara de las Diócesis respectivas.

Los Secularizados exhibirán copia del documento del Gobierno político que les acreditaba la cóngrua de cien ducados anuales, y el rescripto de la secularizacion, para conocer su categoría y procedencia, sin perjuicio de las demas justificaciones que se exigen para los Exclaustrados, las cuales partirán desde el 8 de Marzo de 1836 en que por el Real decreto de la misma fecha se les dá derecho á pension.

4.º Los documentos justificativos que se presenten deberán ser dados por personas autorizadas, ó cuando menos visados por las que ejercen jurisdiccion, dando razon aquellas de las que tengan para saber las particularidades que atestigüen. Los que no puedan obtener en la forma expresada dichos documentos, cuidarán de que se legalice la firma de las personas que los autorizen.

5.º Estos certificados ó documentos en la parte que sea posible, se corroborarán por las oficinas, confrontándolos con los datos que existan en ellas tales como los libros de entabladura, relaciones de los prelados al tiempo de la exclaustracion, ó las de las Juntas Diocesanas, relativamente á la categoría y procedencia de los Exclaustrados.

6.º Si apareciese que alguno haya sido encausado, ya sea por delitos políticos ó comunes, se exigirá testimonio de la sentencia que recayera; teniendo presente en tal caso, que si el procesamiento tuvo lugar por delitos políticos despues de la amnistia de 1832, y no hubiese obtenido el procesado sentencia absolutoria, pierde el derecho á la pension de Exclaustrado; y tambien la pierde si la sentencia que recayó por otros delitos fué corporis afflictiva, aunque hubiese sido comprendido en algun indulto.

7.º Los que hayan ido al extranjero deberán acreditar haber verificado su marcha con licencia del Gobierno y conocimiento de la Au-

toridad eclesiástica, justificar los puntos en que hayan residido y su ocupacion en ellos, la categoría que tenían cuando marcharon y la que tuviesen á su vuelta, porque no estando al exclaustarse ordenados *in-sacris*, si lo hubiesen sido en el extranjero en el tiempo en que estaba prohibido por el Gobierno el conferir órdenes, segun el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, deben perder el derecho á la pension. Además han de justificar haber reconocido á S. M. la REINA y á su legitimo Gobierno presianado el debido juramento.

8.º Si algun Exclaustado despues de haber salido del convento se hubiese fijado en pais dominado por las facciones carlistas, queda sin derecho á la pension conforme á lo resuelto en Real orden de 16 de Setiembre de 1843.

9.º Si alguno apareciese acogido al convenio de Vergara, se exigirá que lo justifique con documento fehaciente, y en este caso el abono de pension solo se hará desde la fecha de aquel tratado con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1841.

10. Los que hubiesen ido á Filipinas ó á los Santos lugares de Jerusalem antes de la exclaustacion en la Península é Islas adyacentes y regresado con posterioridad á la ley que determinó aquella, se exigirá que justifiquen con documentos fehacientes la autorizacion para su marcha, su destino en aquellos paises, las licencias con que hayan vuelto, motivos que para ello haya habido, y la fecha de su nueva entrada en el Reino.

11. Para los Secularizados deberá tenerse presente que las épocas anteriores de que habla la ley, se entienden las constitucionales solamente; pero los que lo hayan sido en otras podrán optar á pension, apreciada que sea la causa que justifique no existir la cógrua que les sirvió para su secularizacion.

12. Respecto de los Escolapios que voluntariamente se hubiesen separado de su comunidad desde el 29 de Julio de 1837, fecha de la ley de exclaustacion, sin haber obtenido formal secularizacion, continuará en suspenso el pago de sus pensiones hasta que el Gobierno resuelva la consulta que se le ha elevado, si bien sus expedientes podrán completarse con la instruccion necesaria para los efectos que correspondan segun la Real declaracion que recaiga.

13. Los coristas y legos que hayan estado sirviendo en el Ejército, deben presentar la licencia absoluta con la hoja de servicios, ó bien copia autorizada de ellas, para acreditar que no han cometido falta que les incapacite en el goce de la pension, y conocer si han ascendido á Sargentos ú Oficiales dentro de los dos primeros años de la exclaustacion, porque en tal caso les cesa la pension temporal á que por punto general tienen derecho. Igual documento deben presentar los ordenados *in-sacris* que

asimismo se hubiesen hallado sirviendo en el Ejército de S. M.

14. Los coristas y legos menores de cuarenta años de edad, que por sus anteriores clasificaciones estan en goce de sus pensiones vitalicias, no se les reconocen éstas con tal carácter vitalicio, sino despues de examinado el expediente que se instruyó para hacer aquella declaracion, teniéndose presente: 1.º Que la imposibilidad física debia existir antes de la exclaustacion, ó por lo menos que cuando se promulgó la ley de 29 de Julio de 1837, estaban ya constituidos en dicha imposibilidad física por consecuencia de los achaques que anteriormente padecian; y 2.º Que dichos achaques eran de tal naturaleza que conocida y efectivamente les imposibilitaban para toda clase de trabajo.

Valladolid 30 de Noviembre de 1846. =  
Manuel de Villaverde.

*Insértese. = Campos.*

*D. Juan María Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Rioseco y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que tengan créditos de cualquiera clase contra los bienes de Don Mário Becerril, vecino y del Comercio de esta Ciudad, para que por sí ó persona con poder bastante se presente á la celebracion de la Junta general de acreedores acordada en el expediente de concurso necesario que se ha formado contra aquellos bienes para el dia siete de Enero del año mas próximo á las diez de su mañana en las Salas de este Juzgado, bajo el apercibimiento y perjuicio que haya lugar. Dado en Rioseco á 23 de Noviembre de 1846. = Juan María Gomez Inguanzo. = Por su mandado, Antonio Rodriguez Valdaliso.

*Insértese. = Campos.*

## ANUNCIOS.

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Valladolid. = Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria elemental de Siete Iglesias, su dotacion consiste en dos mil reales de Propios pagados por trimestres, casa en que vivir ó su renta, y los niños que no sean pobres pagarán por retribucion mensual medio real los de leer, un real los de escribir y real y medio los de contar, y además cuatro, ocho ó doce maravedises semanales, segun la clase á que pertenezcan.

Los aspirantes á dicha Escuela dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y acompañadas del título de Maestro ó testimonio de aquel y certificacion de buena conducta, al Presidente de la Comision dentro de un mes á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en el Boletin de la Provincia, pues sin dichos requisitos no se dará curso á ninguna solicitud. Valladolid Noviembre 30 de 1846. = El Presidente, José María de Campos. = Manuel Santos Martin, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Melgar de Fernamental, en la Provincia de Búrgos, ha acordado sacar á pública subasta en un solo remate, que tendrá lugar el día 3 de Enero de 1847 á las dos de la tarde en su Sala Consistorial, la reparacion y nueva construccion del Puente sobre el rio Pisuerga contiguo á la poblacion, bajo el plano, presupuesto y condiciones facultativas formadas por Don Francisco Antonio Echanove y Echanove, Ingeniero en Cefe de este Distrito y las económicas acordadas por dicha Corporacion. Si alguna persona quisiese interesarse en la subasta y enterarse de las indicadas condiciones y demas acuda á su Secretaría, en donde se hallarán de manifiesto. Melgar de Fernamental 27 de Noviembre de 1846. — Ventura Ceballos. — De acuerdo del Ayuntamiento, Deogracias Rodriguez, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villanubla ha determinado sacar á subasta y en arrendamiento por todo el año venidero de 1847, tres molinos harineros pertenecientes á sus Propios, debiendo verificarse su remate el día 31 del actual, bajo las bases y condiciones que resultan de sus respectivos expedientes.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

*Domingo 6 de Diciembre de 1846.*

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 69 imposiciones, de los cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . . . 3,223.  
Se han devuelto á peticion de 5 interesados. . . . . 1,875..18

El Director de Semana,  
Saturnino Gomez Escribano.

#### MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Noviembre se han facilitado por dicho establecimiento en 33 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de. . . . . 34,028.  
Han ingresado por 30 desempeños de alhajas y vencimientos de letras. . . 48,336.. 2

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Diciembre del año pasado acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director de Semana,  
Ricardo Sobejano.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de pastos de invierno, primavera y verano de la villa de Ceinos, acuda al Ayuntamiento de la misma, que bajo las condiciones que se hallan estampadas y estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, se rematarán para el día 8 del mes de Enero próximo venidero en la Casa de Concejo.

En el rádio y término de la Ciudad de Valladolid, se arriendan ó venden 600 obradas de tierra blanca en un solo trozo dividido en quiñones, con casa en el centro de dicho término, corral, cuerdas y buen agua, advirtiendo que la mayor parte del terreno es de nueva rotura y de regular calidad; que hay proporcion para tener ganado lanar en bastante número, y así bien la de tomar si el arrendatario ó comprador le conviniere, la labranza y útiles necesarios establecida en el día en dicho punto.

La persona que la acomodare puede presentarse á tratar con su dueño que vive en la Plaza Mayor de dicha Ciudad núm. 13, quien le enterará del precio, plazos y condiciones que ha estipulado.

Para el día 6 de Enero próximo y hora de las once á doce de la mañana está señalado el remate de la corta de leñas del Monte encinar del Señor de Calderon, en Villanueva de Duero. Los que quieran interesarse en dicho remate, acudan á la casa del referido Señor en Valladolid, calle de San Blas núm. 3, donde se les manifestará el pliego de condiciones.

*Calle Corral de Campanas núm. 6.*

El Comerciante ambulante que habita en dicha Calle, ofrece al por menor un gran surtido de Paños de Tarrasa superiores negros, azules y colores propios para caballeros; Patenes de varios colores superiores, otros de mezcla inferiores; Cortes de Chaleco de moda. Y para Señoras Muselinas de lana de dibujos bonitos, Merinos negros, Rasos de lana, Estof, Medias blancas superiores y color, Pañuelos de seda de varias clases, dichos de hilo y otros de algodón, Indianas para Colchas, Mantones de puro estambre; y un surtido de géneros de algodón á precios muy bajos. 2

En la Provision del Pan, Barrio de San Nicolás, se vende desde el día 22 de Noviembre ganado de cerda hasta el número de doscientas Cabezas, á 34 rs. cada arroba en vivo, siendo de peso cada uno de 10, 12 y 14 arrobas, de buena carne, y mantenidos á pienso seco con salvado fino y molluelo.

El día 3 del presente mes desapareció de la casa-Aceñas de José Ortega, sita en la jurisdiccion de la villa de Simancas, un perro nuevo de presa bastante hecho, pelo bardino oscuro, y bonito en su clase. La persona en cuyo poder se hallare, se servirá entregarle ó mandar recado al dueño, quien comensará su hallazgo.